

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2019-00349-00, para que se sirva proveer el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTAMARTA - MAGDALENA**

Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2019-00349-00.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MAGALIS CEPEDA PALENCIA.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-.**

Santa Marta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, así:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

A través de memorial recibido mediante correo electrónico en fecha 30/11/2022, el apoderado judicial de la ejecutante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado 28 de noviembre de 2022, a través del cual se resolvió decretar la ilegalidad del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de octubre de 2021, modificar la liquidación del crédito y la objeción a la misma y fijar agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Indica el recurrente que al totalizar el valor de las mesadas por las cuales se libró mandamiento de pago, el despacho acierta en que la suma de las mismas corresponde a \$106.039.262,47, a las que les aplicó el descuento del 12% en materia de salud, lo cual no comparte.

Dice que el despacho se equivoca al efectuar dicho descuento, el cual le arroja la suma de \$12.724.711,50, sin tener en cuenta que dentro de dicho retroactivo se encuentran mesadas adicionales, las que no pueden ser afectadas por el descuento a salud, ya que el pensionado estaría siendo doblemente gravado con el descuento al sistema y que hechas las operaciones respectivas, el descuento efectuado a las mesadas adicionales arroja el valor de \$2.377.495,80, que debe ser sustraído del valor liquidado como descuento en salud, el cual debe quedar así: $\$ 12.724.711,50 - \$ 2.377.495,80 = \$ 10.347.215,70$ como valor real del descuento por concepto de cotizaciones al sistema de salud.

Aduce que de ser coherentes entre lo señalado en la providencia como motivo para no conceder la indexación, tampoco habrían de realizarse los descuentos al sistema de salud ya que los mismos tampoco figuran en dicha parte de la sentencia, siendo que la jurisprudencia ha mencionado que por ley de manera oficiosa opera la indexación, solicitando así que se indexen la totalidad de las mesadas.

Por otro lado señala que mediante memorial de fecha 25 de enero de 2022, solicitó se complementara la providencia del 24 de enero de 2022 que declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada, porque debió ser condenada en costas y en el expediente digital no se encuentra dicha solicitud.

Lo anterior al considerar que el valor de las costas procesales debe aumentarse por haber sido resuelta desfavorablemente para la demandada su formulación de excepciones previas, conforme al artículo 365 C.G.P., valor que no fue inmerso en la providencia que se impugna y como esta solicitud no fue resuelta por el juzgado, considera que esta es la oportunidad para que el despacho reforme la liquidación del crédito insertando el valor de las costas que se generaron al despachar desfavorablemente la excepción previa que propuso la demandada.

Dice que la liquidación de las costas de primera instancia fue realizada con base en la suma del retroactivo que se liquidó en la sentencia, sin incluir las mesadas futuras, lo que afectó el valor de las mismas y en consecuencia afectando a la parte en favor de quien se decretan.

Finalmente, reitera su solicitud de entrega de los depósitos judiciales realizados por la demandada COLPENSIONES, conforme a las consideraciones y valores liquidados por el despacho y se continúe el proceso ejecutivo por aquellos conceptos o valores que se encuentren en reclamación.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Respecto a la procedencia de los Recursos de Reposición y de Apelación, se toma como fundamento normativo lo señalado por el C.P.T. y de la S.S. en sus artículos

63 y 65, respectivamente.

3. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a lo dispuesto en las normas citadas en precedencia, se impartirá trámite al recurso de reposición presentado, puesto que se presentó dentro del término legal por el recurrente y fue remitido además, al correo de la parte ejecutada, como consta en el archivo No. 0051.

El apoderado de la parte actora empieza manifestando su inconformidad por la aplicación del descuento en salud del 12% sobre las mesadas pensionales reconocidas a su apadrinada, lo cual no tiene asidero por este despacho puesto que así lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, referente al reajuste pensional para los actuales pensionados, el cual contiene un mandato general con efectos erga omnes que debe cumplirse pese a no estar expresamente reconocido en las sentencias judiciales que sirvan como título ejecutivo. Por consiguiente, no se repondrá el auto recurrido respecto de este punto.

Por otro lado, pretende el recurrente que así como se aplicó descuento en salud antes señalado pese a no estar contemplado en la sentencia que sirvió como base de la presente ejecución, deberán indexarse las sumas adeudadas a su representada, por tratarse, según su dicho, de un mandato legal, a lo que tampoco accederá esta judicatura debido a que el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo, anualmente expide decretos donde establece el porcentaje correspondiente a los aumentos de los salarios con vigencia de cada año, con los que se actualiza el valor de las mesadas y la indexación es un valor único cuyo pago se condenó en la sentencia base de ejecución y no se reconoció a futuro.

Igualmente, se duele el DR. BAUTE CEPEDA de que este juzgado aún no ha resuelto el memorial remitido en fecha 25 de enero de 2022, con el que solicitó se complementara la providencia del 24 de enero de 2022 que declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada, porque debió ser condenada en costas y en el expediente digital no se encuentra dicha solicitud, como también en el archivo No. 0053 obra memorial con el que solicita este mismo extremo procesal, se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, remitido mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2021, donde además se solicitó corrección de errores aritméticos, adición de la providencia y subsidiario al recurso de reposición, el de apelación.

Al respecto, en su orden cronológico, de acuerdo a la constancia de secretaría que obra en el archivo No. 0056, no fueron resueltos en su oportunidad los recursos contra el mandamiento de pago, puesto que dicha correspondencia no se encontraba en la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, tal vez por ser enviado por la parte ejecutante fuera del horario laboral no pudo visualizarse, y como quiera que el argumento de ese memorial respecto de la no inclusión en el mandamiento de pago de las diferencias por concepto de reajustes de pensión durante el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2019 y el 30 de septiembre de 2021, ya fue corregido por esta judicatura en el numeral

primero de la parte resolutive del auto del 28 de noviembre de 2022, desapareció el motivo que originó la interposición de los recursos por este tema razón por la que este juzgado e abstendrá de pronunciarse al respecto.

También se queja el DR. BAUTE CEPEDA en el citado memorial, de la no indexación de las mesadas reconocidas con posterioridad a la sentencia que sirvió como título ejecutivo, lo cual ya fue analizado por el juzgado renglones arriba.

Otro motivo de recurso, es la no resolución del memorial remitido el 25 de enero de 2022, con el que solicita la complementación de la providencia del 24 del mismo mes y año, para que se condene en costas a la entidad demandada, en razón de haberse despachado de manera desfavorable la excepción previa propuesta.

Sobre este punto, se reitera lo manifestado en el anterior, respecto a que este memorial no apareció en la bandeja de entrada tal como afirma la secretaria del despacho, como también fue remitido en horario no laboral, pero como quiera que lo solicitado resulta procedente de conformidad con lo señalado por el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el artículo 287 ibídem aplicables por analogía en los juicios laborales, se adicionará el numeral primero del auto de fecha 24 de enero de 2022, donde se condenará en costas a la parte ejecutada por haberse despachado desfavorablemente la excepción previa propuesta, condena que consistirá en un 1 SMLMV del año 2022 por ser éste el año en que profirió dicha providencia, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Sobre la solicitud de modificación de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral que antecede, no se accederá toda vez que esta no es la oportunidad procesal para controvertirlas, dejando el recurrente vencer el termino para presentar recurso de reposición y apelación contra el auto que aprobó dichas costas, tal como lo señalado en numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, sobre la reiteración de la solicitud de entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición del presente proceso, tampoco se accederá de acuerdo a lo enunciado en el artículo 447 del C.G.P., ya que la providencia con la que se modifica la liquidación de crédito aún no ha quedado en firme.

Como quiera que contra la decisión recurrida de fecha 28 de noviembre de 2022 se interpuso además recurso de apelación, y la suscrita decidió no reponerla, por ser procedente de conformidad con la normatividad arriba señalada, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el citado auto, para lo cual deberá remitirse por Secretaría el expediente digital respectivo ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del

cual se resolvió decretar la ilegalidad del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de octubre de 2021, modificar la liquidación del crédito y la objeción a la misma y fijar agencias en derecho del proceso ejecutivo; por las razones señaladas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el mandamiento de pago, recursos remitidos mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por los motivos explicados en esta providencia, **ADICIONAR** el numeral primero del auto de fecha 24 de enero de 2022, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** propuesta por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Condénese en costas a la parte ejecutada en la suma de un (1) SMLMV correspondiente al año 2022.”*

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, remitida por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en este auto.

QUINTO: CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Por Secretaría remítase el expediente digital para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA